

<i>N.º de Orden</i>	<i>Apellidos y Nombre o Razón Social</i>	<i>Importe de la prima</i>	<i>Importe percibido</i>	<i>Importe a transferir</i>
113	PALAZUELO BURON, PURIFICACION	589,12	565,80	23,32
114	PELAZ GUTIERREZ, GABRIEL	1.019,50	665,25	354,25
115	PELAZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS	1.425,80	1.033,30	392,50
116	PEREZ FERNANDEZ, JOSE-ANTONIO-TO	369,30	363,03	6,27
117	PEREZ FERNANDEZ, LUIS ANGEL	369,30	363,03	6,27
118	PEREZ FERNANDEZ, M. DEL PILAR	455,20	396,51	58,69
119	PEREZ GARCIA, ALBERTO	849,59	672,14	177,45
120	PEREZ GARCIA, JOSE RICARDO	1.500,00	902,12	597,88
121	PEREZ GONZALEZ, FILOMENO-ANGEL	1.433,95	693,46	740,49
122	PRIETO RODRIGUEZ, ANDRES	1.500,00	1.079,69	420,31
123	PUENTE LOMAS, FRANCISCO JAVIE	973,60	940,50	33,10
124	PULIDO DIAZ, JUANA	364,92	325,78	39,14
125	RIESCO BENAVIDES, MANUEL	859,99	643,30	216,69
126	RIVERO BENITO, MARIANO	1.500,00	1.495,77	4,23
127	RODRIGUEZ CADENAS, MARIA-MARGARITA	969,97	795,66	174,31
128	RODRIGUEZ FERNANDEZ, EZEQUIEL	315,25	300,00	15,25
129	RODRIGUEZ GONZALEZ, ESTEBAN	984,39	300,00	684,39
130	RODRIGUEZ GONZALEZ, GERMAN	405,67	313,50	92,17
131	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS	405,67	313,50	92,17
132	RODRIGUEZ MATILLA, RUBEN	438,27	332,94	105,33
133	RODRIGUEZ PERAL, FRANCISCO	385,98	364,92	21,06
134	RODRIGUEZ VIVAS, GERMAN	436,39	313,50	122,89
135	RUBIO FERNANDEZ, EPIFANIO	1.500,00	1.341,15	158,85
136	RUBIO FERNANDEZ, JOSE MARIA	1.500,00	1.341,15	158,85
137	SANCHEZ HERNANDEZ, FELIPE GABRIEL	582,36	554,52	27,84
138	SANCHEZ HERNANDEZ, JESUS ALBERTO	582,36	554,52	27,84
139	SANCHEZ HERNANDEZ, JOSE AURELIO	582,36	554,52	27,84
140	SANTIAGO MARTIN, CLAUDIO	499,72	476,52	23,20
141	SERNA SERNA, JUAN MANUEL	1.500,00	1.489,13	10,87
142	SIMON ALIJA, JOSE	542,48	516,14	26,34
143	SIMON MIÑAMBRES, JOSE LUIS	569,32	531,70	37,62
144	SOBRINO MUÑOZ, ADELA	980,63	313,50	667,13
145	VALENCIA CASTAÑEDA, ALBERTO	771,21	763,68	7,53
146	VALLE VIDAL, JUAN FRANCISCO	630,51	613,95	16,56
147	VARAS RAMOS, PEDRO	453,49	342,00	111,49
148	VEGA CUERVO, MANUELA	332,31	313,50	18,81
149	VELASCO MARCOS, OSCAR	1.371,62	1.191,04	180,58
150	VILLANUEVA OLMEDO, ANGEL	1.204,59	1.194,06	10,53

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN MAM/782/2009, de 1 de abril, por la que se modifica la Orden MAM/2112/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009.

Por Orden MAM/2112/2008, de 20 de noviembre («B.O.C. y L.» n.º 239, de 11 de diciembre), se estableció la normativa anual de pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009.

Por Ley 9/2008, de 9 de diciembre, se modificaron, entre otros, los artículos 32.4 y 33.1 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, señalándose que en la normativa anual de pesca se establecerán las aguas en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos de flotación homologados para la pesca, así como el uso como cebo del pez muerto en aguas ciprinícolas y fuera del período de pesca de la trucha.

De conformidad con todo lo anterior, y dada la apertura de la época hábil en la zona sur y la próxima apertura en la zona norte, resulta urgente modificar la Orden MAM/2112/2008, de 20 de noviembre.

En virtud de lo previsto en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, y en uso de las competencias atribuidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

DISPONGO:

Artículo Único.– Se incluyen, en los respectivos Anexos Provinciales, los siguientes apartados:

Anexo I: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Ávila.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Ninguna.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Embalse de El Rosarito.

Anexo II: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Burgos.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Ninguna.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Río Arlanza: Desde el puente de Escuderos, término municipal de Santa María del Campo, hasta el límite con la provincia de Palencia.

Anexo III: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de León.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de Barrios de Luna.

Embalse de Benamarías.

Embalse del Porma.

Embalse de Riaño.

Embalse de Selga.

Embalse de Villameca.

Embalse de Bárcena.

Embalse de la Fuente del Azufre.

Embalse de las Rozas.

Embalse de Peñarrubia.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Anexo IV: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Palencia.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de Aguilar de Campoó.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Río Carrión: Desde el puente de la localidad de Husillos hasta su desembocadura en el río Pisuerga, en el término municipal de Dueñas.

Río Pisuerga: Desde el puente en la localidad de Torquemada hasta el límite con la provincia de Valladolid.

Anexo V: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Salamanca.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse del Águeda.

Embalse de Almendra.

Embalse de Santa Teresa.

Embalse de Villagonzalo.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Anexo VI: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Segovia.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de las Vencías.

Embalse de Linares del Arroyo.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Anexo VII: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Soria.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de la Cuerda del Pozo: Únicamente se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Anexo VIII: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Valladolid.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de Encinas: Únicamente se permite la pesca desde aparatos específicamente diseñados para la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Anexo IX: Disposiciones específicas para la pesca en la provincia de Zamora.

Apartado 13.º– Masas de agua en las que se permite la pesca desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca).

Embalse de Ricobayo: Desde su presa hasta el puente Quintos, término municipal de Moreruela de Tábara.

Apartado 14.º– Masas de agua ciprinícolas en las que se permite, fuera del período hábil de la trucha, el uso como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

Ninguna.

Disposición Final.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 1 de abril de 2009.

La Consejera
de Medio Ambiente,
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ